

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 311218624000100.
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 801/2024.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **311218624000100**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la parte recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **310579124000496**, mediante la cual se indicó, lo siguiente:

*“solicito de manera atenta mis talones de pago con sus respectivas fichas de depósito bancario a mi cuenta, debido a que soy maestra de educación especial con clave xxxx pertenezco al estado he acudido a múltiples dependencias gubernamentales debido a que he acudido en múltiples ocasiones y se me ha negado, las solicito cotejas y selladas desde enero del 2022 hasta la fecha de esta solicitud, de igual manera solicito la fecha de baja del sistema de la c. **GENNY MARLENE CANUL CEBALLOS CON FECHA** año, mes y día ex directora de la usaer estatal 02. De igual manera el monto de mi salario base.” (sic).*

SEGUNDO. - En fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Oficialía de Partes del Instituto, la recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra del contenido de información que la atañe a su persona, precisando sustancialmente, lo siguiente:

“POR MEDIO LA PRESENTE SOLICITO, MI RECURSO DE QUEJA, DEBIDO A QUE EN NINGUN DE, LAS INSTANCIAS, A LAS QUE LES, SOLICITE INFORMACION, COMO ES, MIS TALONES DE PAGO, DESDE EL 2022 A LA PRESENTE FECHA, COTEJADAS, ALIGUAL QUE LAS FICHAS DE DEPOSITO, COTEJADAS,....EN RRELACIO AL AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN A LA CUAL LE HAGA LA MISMA SOLICITUD, TAMPOCO ME DIO RESPUESTA ALGUNA, SIENDO QUE YA SE LAS HABIA SOLICITADO POR ESCRITO Y CON BASE AL OCTAVO CONSTITUCIONAL, SIN QUE A LA FECHA ME DE RESPUESTA, MOTIVO POR EL CUAL, LE SOLICITO A ESTE INSTITUTO LO, MIS TALONES DE PAGO, DESDE EL 2022 A LA PRESENTE FECHA YA 15 DE DICIEMBRE....” (sic).

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 311218624000100.
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 801/2024.

TERCERO.- En fecha diecisiete de diciembre del año previo al que transcurre, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

CUARTO. - En fecha veinte de diciembre del año en cita, la aludida Comisionada Ponente, determinó que no cumple con alguno de los requisitos de procedencia, y se ordenó requerir a la parte recurrente para efectos que remitiera los documentos que acrediten la identidad y la representación de la promovente; lo anterior, con fundamento, en los artículos 49 párrafo primero, 105 fracción VI, y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

QUINTO.- En fecha veintitrés de enero del año que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante de manera personal en su domicilio, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- Al día de hoy, esta Ponencia no tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por la promovente, mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Cuarto; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XXVI y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 311218624000100.
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 801/2024.

personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General, así como los numerales 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

TERCERO.- Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, no resultó posible establecer la identidad de la persona recurrente, pues no se acompañó en su escrito inicial constancias con la cuales se acreditase; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir a la promovente a fin de que diere cumplimiento al punto señalado:

*“**Artículo 110.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, **no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de **qué en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.***

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo”

CUARTO.- En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **801/2024**, se dilucida que la parte promovente no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que no se remitió documento alguno mediante el cual se acreditare su identidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la particular de manera personal, el día veintisiete de enero del año en curso, corriendo el término concedido del veinticuatro al treinta del referido mes y año; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinticinco, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 311218624000100.
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 801/2024.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 112. *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracciones II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio **311218624000100**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 110 segundo párrafo, 111 fracción I, 112 fracciones II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 311218624000100.
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 801/2024.

Sujetos

Obligados.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado.**-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente; lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción XIX, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el diverso 108 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, y los numerales 101, 104 fracción I, 105 fracciones II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco. -----

(RÚBRICA)
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

(RÚBRICA)	(RÚBRICA)
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.	LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.	COMISIONADO.